

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, **Marcelino ARANGO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **A. DULCEY**—El Secretario del Senado, **Carlos Tamayo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 25 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**.

LEY 30 de 1915 (octubre 25) que destina unos fondos a la limpia del canal del Dique de Cartagena.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º Mientras se puede dar cumplimiento a la Ley 50 de 1914, se procederá a limpiar el canal que comunica el Puerto de Cartagena con el río Magdalena, destinando al efecto, desde la sanción de la presente Ley, el diez por ciento (10 por 100) de la renta de canalización.

Artículo 2.º Para la dirección de la expresada obra créase en la ciudad de Cartagena una Junta, que se compondrá del Gobernador del Departamento de Bolívar, del Intendente de la Navegación en Cartagena y de tres comerciantes de dicha ciudad nombrados por el Gobierno, de ternas que presente la Cámara del Comercio de Cartagena, o el Gobernador del Departamento de Bolívar, en su defecto.

Artículo 3.º El Gobierno procederá a reglamentar la presente Ley oyendo el concepto de la Junta de que habla el artículo anterior, la que estará asesorada por un ingeniero de reconocida competencia.

Dada en Bogotá a veintidós de octubre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, **Marcelino ARANGO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **A. DULCEY**—El Secretario del Senado, **Carlos Tamayo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Pedro León Moreno**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 25 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA**.

LEY 31 de 1915 (octubre 25) por la cual se establecen medidas transitorias en la importación de mercancías.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º Mientras dure la guerra europea los buques mercantes que entren a los puertos marítimos de la República, procedentes de los europeos de las naciones beligerantes, o de cualquiera otra que asuma el carácter de tal, o de Holanda, Dinamarca, Suecia y Noruega, serán recibidos, siempre que traigan la patente de navegación, y aunque los respectivos Capitanes no puedan presentar los documentos que acrediten que los remitentes de mercancías de los referidos puertos extranje-

ros de despacho, llenaron las formalidades legales.

Artículo 2.º En el caso del artículo anterior, al acto de la visita de entrada, el Jefe del Resguardo recibirá declaración jurada al Capitán del buque y a dos por lo menos de los empleados subalternos, sobre las causas de la no presentación de los documentos y de la no existencia de las atestaciones requeridas por la ley, que se echen de menos. En las diligencias de estas declaraciones se dejará constancia del número preciso de bultos respecto a los cuales falten los documentos y atestaciones indicadas, destinados al respectivo puerto, de su procedencia, de sus marcas y números. El Administrador de la Aduana, en vista de la diligencia de la visita y de las declaraciones tomadas conforme a este artículo, dará permiso para la descarga de las mercancías correspondientes, las cuales serán depositadas en los almacenes de la Aduana, tomándose cuenta y razón de ellas por el Guardaalmacén; y el mismo Administrador fijará al Capitán un término prudencial dentro del cual deberá presentar los documentos que falten. Al efecto se extenderá diligencia firmada por el Capitán, en la cual éste acepte la obligación. Sin este requisito no será permitido el desembarco de las mercancías.

Parágrafo. De las diligencias de visita y de las declaraciones de que trata este artículo, remitirá el Administrador de la Aduana, por el inmediato correo, sendas copias auténticas al Ministerio de Hacienda, a la Corte de Cuentas y al Jurado de Aduanas, para las confrontaciones a que haya lugar en los reclamos por clasificación y por liquidación del impuesto, y en el examen de la cuenta respectiva.

Artículo 3.º Presentados todos los documentos, o al menos el sobordo o la factura consular con los requisitos legales, o comprobadas la procedencia y propiedad de las mercancías por otros medios legales, a satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana, se presentarán los manifiestos respectivos, tomando de las diligencias de las declaraciones de que trata el artículo 2.º si no se presentare la factura consular, la relación de los efectos pertenecientes a cada comerciante; se procederá al reconocimiento y a la liquidación del impuesto y a la entrega, previo el pago del último y de los demás que se hayan dejado de satisfacer en los Consulados respectivos. El total de estos últimos será gravado con un recargo del cinco por ciento (5 por 100).

Artículo 4.º La presente Ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial* y su comunicación por telégrafo a los Administradores respectivos de Aduana, y caducará sesenta días después del restablecimiento de la paz en Europa. El Gobierno determinará la fecha en que deba estimarse restablecida la paz.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **A. DULCEY**. El Secretario del Senado, **Carlos Tamayo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 25 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA**.

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 1741 de 1915 (19 de octubre), por el cual se aprueba el marcado con el número 120, del presente año, dictado por el Comisario Especial del Putumayo, sobre Presupuesto.

El Presidente de la República, en uso de sus atribuciones, DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 120 (19 de septiembre) del presente año, dictado por el señor Comisario Especial del Putumayo, sobre Presupuesto de gastos de la Comisaría, para el presente año económico.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de octubre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**.

RESOLUCION número 23 de 1915.

Ministerio de Gobierno—Sección 3ª—Contabilidad—Bogotá, octubre 20 de 1915.

En vista de que el señor Administrador del Circuito de Hacienda Nacional de Cúcuta demoró por largo tiempo el envío de las relaciones de pagos correspondientes a los meses de mayo a julio de este año, demoras sobre que ya se les ha llamado la atención a todos los empleados que hacen pagos por cuenta de este Ministerio,

SE RESUELVE:

Imponer una multa de un peso (\$ 1) al expresado Administrador del Circuito de Hacienda Nacional de Cúcuta, por los motivos expresados en el único considerando de esta Resolución.

Comuníquese al multado, a la Corte de Cuentas y a la Tesorería General de la República.

Cumplase, cópiese y publíquese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO celebrado entre los señores Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, y J. Eliecer Baca, sobre suministro de carros para el transporte y movilización de los correos de correspondencia y encomiendas postales de dicha Agencia.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, por una parte, y J. Eliecer Baca, por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

J. Eliecer Baca se comprometió a suministrar a la Agencia Postal Nacional los carros necesarios para el transporte y movilización de los correos de correspondencia y enco-